



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SERGIO DAVID HERNANDEZ SANCHEZ
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00206-00
FECHA	17 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra SERGIO DAVID HERNANDEZ SANCHEZ, se observa que:

- No hay claridad con relación al lugar de domicilio del demandado, señor SERGIO DAVID HERNANDEZ SANCHEZ. La parte demandante deberá aclarar si el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio de Soledad, tal como se especificó en el Pagaré soporte de la obligación, que coincide con lo especificado en el acápite de notificaciones, o en su defecto, queda en la ciudad de Barranquilla como se indicó inicialmente en la demanda. Advirtiendo que su declaración será considerada bajo la gravedad de juramento.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra el señor SERGIO DAVID HERNANDEZ SANCHEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275e4c728ccfc9b1e085409663362345c23bcafbeecf70b3384df06b47d2728**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00208-00
FECHA	17 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: otoahumada01@gmail.com, fue reenviada la demanda por competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por YADIRA DE MOYA CARPINTERO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. se observa que:

- No hay claridad con relación a la pretensión segunda ubicada en el concepto de condenas. Habida cuenta que, no se discriminó a cuánto ascienden las sumas solicitadas a título de daño y perjuicio. De igual forma deberá discriminarse esta cifra como juramento estimatorio para suplir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.
- No indica donde se encuentran los originales de las pruebas documentales que aporta digitalmente, incumpliendo el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por YADIRA DE MOYA CARPINTERO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la señora YADIRA DE MOYA CARPINTERO, al Doctor OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, identificado con la C.C.8.511.256 y T.P.131.295 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0754c41a412fb81fd34bd6bd455d15dc81eda76ff85a84af80a14ce0eba4db6**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PASNOTER S.A.S. Y OTRA
DEMANDADO	EXTREME TECHNOLOGIES S.A.
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00221-00
FECHA	17 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: rafaelechavarria@soslt-da.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por PASNOTER S.A.S. y MACROREPRESENTACIONES S.A.S. contra EXTREME TECHNOLOGIES S.A., se observa que:

- No se indicó en el poder el correo electrónico del apoderado, Doctor RAFAEL ZULIBAN ECHAVARRIA SALAZAR, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el art.5º del Decreto 806 de 2020.
- No se acreditó la fecha de recibo de las Facturas que sirven de soporte de la obligación, ni el nombre, identificación o firma del encargado en recibirlas, de conformidad a lo instituido en el art. 773 y 774 del Código de Comercio.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por PASNOTER S.A.S. y MACROREPRESENTACIONES S.A.S. contra EXTREME TECHNOLOGIES S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1381c3e39fd9a6267876aef0668970e83e578c34b37948a7262ae0ac37e8af81**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00223-00
FECHA	17 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 20 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: krestrepoortiz90@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, se observa que:

- El Poder otorgado no es claro, por cuanto no fue dirigido a una autoridad judicial, ni para que la apoderada presentara una demanda ejecutiva. De igual forma, no se indicó el correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5º del Decreto 806 de 2020. Por último, no se acreditó que se haya remitido el poder desde la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandante (art. 5º, Decreto 806 de 2020).
- No se especificó a cuánto ascienden los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el numeral 4º, art. 82 Código General del Proceso.
- No indica donde se encuentran los originales de las pruebas documentales que aporta digitalmente, incumpliendo el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso.
- Establece como pruebas documentales unas facturas que no aporta.
- La suma de \$22.730.326 no tiene fecha de exigibilidad dentro de la transacción objeto del proceso, por lo que debe excluirse de las pretensiones.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cbb4a31a0e5a99e3739f8c421d57c6f69137d32ae1753cc3e97b5c687bf7e4**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00263-00
DEMANDANTE	MARY LIZ CASTRO FRANCO
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante acta de fecha 16 de marzo de 2022, ordenó remitir el presente proceso como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARY LIZ CASTRO FRANCO.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARY LIZ CASTRO FRANCO.

Segundo: DESIGNAR como liquidadora al doctor DANIEL MORENO VILLALBA, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: damorvi@metrotel.net.co o en su dirección física: carrera 52 No. 72.114 oficina D52 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Celular: 3106333599. Fíjese como honorarios parciales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

RADICACIÓN	AUTORIDAD JUDICIAL
08001400302220050086500	JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
08001418900520180065000	JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33f9c9565120f385c2f0539c591d8a54fc0f4c13d68617e5c5e7cec8464d0c5**

Documento generado en 17/05/2022 11:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2017-01142-00
DEMANDANTE	ESTELA BARROSPA EZ BARBOSA
DEMANDADO	BANCO COOPDESARROLLO Y OTROS
FECHA	17 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre petición recibida el 9 de mayo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La parte demandante, mediante memorial recibido el 9 de mayo del presente año, solicita control de legalidad dentro del presente proceso, como quiera que, a su consideración cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de 28 de febrero de este mismo año, notificando el auto que ordenó la vinculación del Banco de Bogotá, tal como lo certificado la empresa de correo ESM LOGÍSTICA S.A.S. Agrega que, resulta lesivo y apresurado haber decretado el desistimiento tácito solo 3 días después de haberse vencido el traslado al banco vinculado.

De entrada se advierte que no se accederá a lo solicitado como quiera que, el actor pretende, en forma extemporánea, incluir reparos y reproches a las providencias proferidas por esta autoridad judicial, sin haber interpuesto los recursos del caso, dentro del término legal oportuno, de haber estado inconforme con lo decidido. Pretendiendo subsanar su omisión con una solicitud de control de legalidad.

Solo en gracia de discusión, no le asiste razón en el hecho que cumplió a cabalidad con la carga procesal de notificar al banco vinculado dentro del término legal otorgado. Toda vez que, producto de su impericia al no radicar el memorial aportando la notificación que surtió, puede dejar sin fundamento la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea que dan cuenta de la notificación fue aportada en forma extemporánea.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el



*artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**¹*

En otra oportunidad, esta misma corporación se pronunció en similar sentido:

*De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término**²*

En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a lo solicitado como ya se indicó. El actor al no haber allegado las notificaciones dentro del plazo otorgado en la providencia del 28 de febrero del presente año, incumplió con la carga procesal allí impuesta. No tenía por qué saber esta judicatura que ya había surtido las notificaciones. De igual forma, tampoco impugnó dentro del término legal el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de fecha 25 de abril del mismo año. Aprovechando con la presente solicitud abrir una nueva ventana para subsanar sus omisiones y revivir términos que ya se encuentran fenecidos.

Por lo que se...

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a la solicitud de fecha 9 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b9fec4d4636d22e629396b46e05fae6c48743d60816c838df1d88a9e9b3be**

Documento generado en 17/05/2022 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17 de mayo del año 2022.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALBERTO URECHE SANTAMARIA
DEMANDADO: ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2018-00112-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, mediante memorial recibido el 29 de abril de 2022, contra el proveído proferido el día 26 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que se le está dando aplicabilidad al Código General del Proceso y la Constitución Política Colombia, por lo tanto, no existe un desconocimiento de las normas procesales.

La transacción presentada en el mes de noviembre de 2021 se originó por autonomía de la voluntad de las partes y que el despacho es un tercero imparcial que no tiene fuerza vinculante en dicha transacción, por lo tanto, no le es dable invalidarla.

Que con la transacción se busca es que no se siga causando un perjuicio irremediable a la parte demandante al no hacerle la entrega de los dineros que se acordaron en la transacción y a la demandada con el embargo de su sueldo.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo,



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

De entrada se advierte la improsperidad de la presente impugnación, como quiera que no le asiste razón al memorialista, habida cuenta que si bien es cierto que la transacción significa y tiene los fines indicados en el recurso bajo estudio, no es menos cierto que esta autoridad judicial tiene el deber de aceptar solo las transacciones que se ajusten a los preceptos procesales y sustanciales.

Sobre el tema dispone el artículo 312 del Código General del Proceso:

TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, *si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

De la transcrita norma se colige que, no es cierto que esta autoridad deba ser un convidado de piedra, sin que pudiese ejercer un control sobre los términos pactados en la transacción. Por el contrario, la norma es contundente cuando indica que el juez debe aceptar solo las transacciones que se apegue al derecho procesal y sustancial, como de hecho se hizo en el auto que cuestiona el recurrente.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como ya se indicó, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, el despacho accederá a la solicitud presentada mediante memorial recibido el 5 de mayo del presente año, en el sentido que revisado el dossier se constató que

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

efectivamente la doctora Silvia Helena de la Torre Gracia es la apoderada judicial de la parte actora, tal como se constató se la sustitución de poder recibida el 25 de febrero del mismo año. En consecuencia, se encuentra plenamente facultada para solicitar el auto de mandamiento de pago, como en efecto lo hizo el día 20 de abril de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, se procederá a librar la orden de apremio correspondiente como ya se indicó, escenario propicio para que las partes de común acuerdo, si a bien lo consideran necesario, presenten una nueva transacción, sin que pueda exceder las sumas que serán reconocidas a continuación.

Por último, no se accederá a librar mandamiento con relación a las facturas de servicios públicos domiciliarios, en razón a que no se acreditó su existencia y respectivo pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 26 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ALBERTO ANTONIO URECHE SANTA MARIA, contra las señoras NUBIS SIERRA TOVAR, ANIDIS MADRID PUENTE y los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17.740.764 M.L.), por concepto de cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de julio de 2016 hasta el mes de septiembre de 2020, con base a la liquidación anexa junto con el memorial recibido el 5 de mayo del presente año.

Tercero: Negar librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS (\$2.406.224), por concepto de facturas de servicios públicos domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada por Estado. Hágase saber que el término para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45cc9be12dfdd25b328d019ed4e6683adf5d7b83c24320478b6040299e1a3f4**

Documento generado en 17/05/2022 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00351-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ.
FECHA	17 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.152.740
NOTIFICACION _____	\$ 7.000
TOTAL _____	\$5.159.740

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.159.740.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e290187c3cea3dd9f86997c6ce05e316e0fe50d934563ab70ab9f0f44ea14b6c**

Documento generado en 17/05/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00351-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ.
FECHA	17 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2019, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MIL (\$73.610.577.00) por concepto de CAPITAL contenidos en el PAGARE No.1000004192, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia adiada 31 de julio de 2020, se ordenó emplazar al demandado RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General de Proceso.

El 14 de octubre de 2020, el apoderado interpone recurso de reposición contra el auto anterior, argumentando que los emplazamientos deben realizarse únicamente con la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a lo que el despacho mediante providencia adiada 15 de marzo de 2021 ordenó dejar sin efectos el numeral segundo del auto calendarado 31 de julio de 2020, y en consecuencia, por secretaría, inclúyase el emplazamiento solicitado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el 10° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, en providencia fechada 31 de agosto de 2021, se nombró como CURADOR AD LITEM del demandado, a la Doctora IRINA GOMEZ BARRIOS, aceptando el nombramiento y contestando la demanda el día 20 de septiembre de 2021, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.152.740.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9780ee05a3338a1a1b297a0d288c7047404f7aafc8ec5cf05ba275f524785d**

Documento generado en 17/05/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2019-00814-00
DEMANDANTE	LUISA RADA INFANTE
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 5 de mayo del presente año, el perito designado rindió el dictamen solicitado en la inspección judicial llevada a cabo el día 27 de abril del presente año. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: FIJAR fecha para el día 17 de agosto del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el arquitecto Salvador Hossain Villa, aportado mediante memorial recibido el 5 de mayo de 2022.

Tercero: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856adce74ddcac46c401d2589554d639a5cdd5edffd7387bf829d47d64551188**

Documento generado en 17/05/2022 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00272-00
DEMANDANTE	ACTIVAL
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES
FECHA	17 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.380.625
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.380.625

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$3.380.625.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa1208998d7c786b2230b065eaa1ac5e2178ab7751c73f155863af6ca2e97e**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020200027200
DEMANDANTE	ACTIVAL
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 28 de enero de 2022, a través del correo institucional, solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado, allegando la notificación por aviso remitida de conformidad al artículo 292 del C.G.P. pero también se observa que:

1. La parte demandante realizó la notificación personal del mandamiento de pago al correo electrónico mane_antonio@hotmail.com y la empresa de correos AMMENSAJES, certificó que fue abierta el 18 de noviembre de 2020 a las 12:15, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
2. Mediante auto de fecha 22 de junio del 2021 el despacho resolvió negar el auto de seguir adelante la ejecución, fundamentándose en la providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03- 000-2020-01030-0 de la Corte Suprema de Justicia y la falta de envío de la notificación por aviso al correo electrónico precitado.
3. El precitado auto no tuvo presente lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; la cual señala que:

"El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje" (subrayado fuera de texto).

"El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento".

"344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de laprovidencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción".

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se observa que es procedente dejar sin efecto el auto de fecha 22 de junio de 2021 y ordenar seguir adelante la ejecución, por encontrarse notificada la demandada del mandamiento de pago objeto del presente proceso en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En razón de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de junio del 2021, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

Segundo: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





contra del demandado MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto e medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$3.380.625.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Sexto: Oficiar al PAGADOR DE FOPEP, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES con C.C. No. 7.592.434, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe7a32696c192ee27a1f9d9876cf8313b1129df1e34d741974d3583b3b8efea**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00359-00
DEMANDANTE	SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY CIA SAS.
DEMANDADOS	INSTITUTO DE TRANSPORTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA IPS SAS.
FECHA	17 DE MAYO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el 31 de enero de 2022, la apoderada del demandante allega constancias de haber realizado la notificación al demandado, enviando la citación de la notificación personal al correo electrónico contabilidad@itcmedulaosea.com, y la empresa de correos ENVIAMOS, certificó que fue enviada y recibida el 28 de enero de 2022, la cual contenía mandamiento de pago, demanda y anexos; pero también se observa que la precitada notificación incumple el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al no contener copia informal de los títulos valores objeto del proceso.

Por otra parte, el Doctor LUIS CARLOS PLATA el día 02 de febrero 2022 allega memorial, donde el señor ALBER ESTEBAN SUAREZ PIEDRAHITA, en su calidad de Representante legal del INSTITUTO DE TRANSPORTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA IPS SAS., le otorga poder judicial; sin tener presente que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, quien figura en tal calidad es la señora FAIRUD PAOLA NAZARALA MAZENETT y no el señor ALBER ESTEBAN SUAREZ PIEDRAHITA. En razón de lo anterior, este despacho no considera procedente aceptar el poder judicial otorgado.

Finalmente, la apoderada demandante el 7 de julio de 2022 llega constancias de haber remitido la comunicación personal al demandado en la dirección calle 71 No 38-04 de la ciudad de Barranquilla; donde la misma empresa de mensajería, certificó que la citación de la notificación personal fue enviada y recibida 03 de febrero de 2022, manifestando que la persona si reside o labora en esa dirección. Ahora bien, revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha aportado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el poder judicial otorgado al Doctor LUIS CARLOS PLATA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago del presente proceso, de acuerdo de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c729561cf610a2c8e6ba9ae40770ece6cd2a7825c9ac5ca27e3d9984b66628b**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00371-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA
FECHA	17 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con revocatoria de poder y nuevo poder conferido, recibido en el correo institucional el día 06 de mayo de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisados los documentos allegados, el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AECOSA S.A., quien a su vez representa al demandante BANCOLOMBIA S.A., donde revoca el poder conferido a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Con respecto al nuevo poder otorgado a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la revocatoria del poder otorgado por el señor el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de Representante legal de la sociedad AECOSA S.A., quien a su vez representa al demandante BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, con C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8748d2805e4d094c7b76fb8143946dc179e04e19f637d5f136e1ac7971b6072**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00114-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN ADOLFO HELD ROMERO.
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.323.800
NOTIFICACION _____	\$ 0
PAGO INSCRIPCION EMBARGO ORIP _____	\$ 40.800
TOTAL _____	\$3.364.600

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.364.600.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32565223515b24fb4b1670e988f6a815488af1f1658c31f6dace9028d7e6871c**

Documento generado en 17/05/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00114-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN ADOLFO HELD ROMERO.
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución y requerimiento al Juzgado 7 Civil Municipal y la Orip. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra JUAN ADOLFO HELD ROMERO, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$87.482.666,46), contenida en el PAGARÉ número 02-00560139-03, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Mediante memorial recibido el 21 de julio de 2021, el apoderado solicita emplazamiento del demandado, a lo que el Despacho en providencia adiada 06 de agosto del mismo año, no accedió a ordenarlo por cuanto no cumplía con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

El 15 de septiembre de 2021, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos SIAMM, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 14 de septiembre de 2021, en la Calle 71 No 82-112, apto 103, EDIFICIO PARAISO PLAZA, Barrio Paraíso, de la ciudad de Barranquilla, donde la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, rehusando recibir el documento, dejándolo bajo la puerta.

El 04 de octubre de 2021, allegó memorial donde la misma empresa de correos SIAMM, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 29 de septiembre del mismo año y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, rehusando recibir el documento, dejándolo bajo la puerta, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JUAN ADOLFO HELD ROMERO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.326.800.00), por concepto de

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Requerir al JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para que informe porque no ha dado respuesta al oficio circular enviado el 8 de junio de 2021, donde se decretó el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarguen de propiedad del demandado JUAN ADOLFO HELD ROMERO con C.C. 8.486.094, dentro del Proceso con RADICACION No. 2020-00272.

Sexto: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que informe porque no ha inscrito la medida de embargo comunicada mediante oficio circular de fecha 27 de mayo de 2021 y remitida el 08 de junio del mismo año, donde se decretó el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-260121**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JUAN ADOLFO HELD ROMERO con C.C. 8.486.094.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85c4b36d5e8dc5886222f2f69f7235a96b11234d38087cea02cba9d055a448a**

Documento generado en 17/05/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00129-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NEZOOPT JAVIER MARTINEZ ARANGO
FECHA	16 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.465.176
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.465.176

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.465.176.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5ab3aa1e9220ac4a4e84727a2e7ec45f9649d355434d471e220169a740f98**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00129-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NEZOOP JAVIER MARTINEZ ARANGO
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de seguir de adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 20 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de NEZOOP JAVIER MARTINEZ DURANGO, por las sumas de:

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$9.502.526,00), contenida en el PAGARÉ sin número con fecha marzo 16 de 2020.
- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), contenida en el PAGARÉ número 4870093973.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 20 de mayo de 2021, a través del correo institucional, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que remitió la notificación del demandado al correo electrónico nichiyjuanda@hotmail.com, e día 04 de mayo de 2021, con acuse de recibido el mismo día, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Mediante providencia adiada 17 de marzo de 2020, el despacho negó seguir adelante la ejecución por cuanto no allegó el certificado del correo electrónico expedido por el banco donde conste que el correo nichiyjuanda@hotmail.com, corresponde al suministrado por el demandado.

El 27 de abril del año en curso, la apoderada allega las evidencias de como obtuvo el correo del demandado, por lo que se encuentra notificado en debida forma dejando vencer el término sin proponer excepción alguna

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado NEZOO JAVIER MARTINEZ ARANGO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.465.176.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE CENCOSUD COLOMBIA S.A., para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) NEZOO JAVIER MARTINEZ ARANGO con C.C. No. 1.003.715.836, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc18e8e4fb7d0b865dcf271d1a8c0a6edbf75ca5afa0957b14f260f3f04a877**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo – Garantía Real
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00155-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ENRIQUE JIMENEZ ARAUJO.
FECHA	17 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos esta certificó que no registra la orden de embargo, por cuanto sobre el bien inmueble se encuentra con afectación a vivienda familiar (Artículo 7 de la ley 258 de 1996).

El artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, y ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, que inscriba la orden de embargo ordenada sobre el inmueble objeto del proceso; por cuanto la hipoteca a favor de la parte demandante se constituyó con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar (ver artículo 7 de la ley 258 DE 1996).

. por cuanto se trata de un proceso con Garantía Real

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALFREDO ENRIQUE JIMENEZ ARAUJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, que inscriba la orden de embargo ordenada mediante oficio No 0111 de fecha junio 17 de 2021, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-297570 de propiedad del demandado ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ con C.C.No.8.673.718, debido a que la hipoteca a favor de la parte demandante se constituyó con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar (ver artículo 7 de la ley 258 DE 1996). Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956598c8cc3d64b874b3682e9773002ea0fbe4a345d0fa436ec2958f666ba9e3**

Documento generado en 17/05/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00192-00
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ.
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.273.135
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.273.135

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.273.135.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b2d9a13c906026d7a74bb7d050d61fd5c476f2d0337681659a5425e9cc34c6**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00192-00
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ.
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$46.759.085), contenida en el PAGARÉ número 1723956, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 09 de julio de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo mgutingenieria@hotmail.com y la empresa de correos DMAIL, certificó que la notificación fue enviada y leída por el destinatario el día 5 de noviembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.273.135.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c303f693b57e5f826ead64214a0f788afdb6fc559b9739895163aba6d12d826**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00632-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de corrección de providencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 11 de mayo de 2022, solicita se corrija el numeral primero del auto fechado 9 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con el nombre de la parte demandada ya que se señaló el nombre de JULIO CESAR DIAZ ULLOA, cuando en realidad el nombre correcto del demandado es LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL.

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con base en la anterior norma se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE:

Cuestión Única: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 9 de mayo de 2022, en el sentido que para todos los efectos legales el nombre correcto del demandado es LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c4cb9ed7ca7141f1d0922b0bd5c98cfcdbb41362076ea233a411be3fb430a**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2021-00642-00
DEMANDANTE	OLGLASS DMS INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA
FECHA	17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud recibida el 26 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 26 de abril del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante solicita ampliación del término otorgado para prestar caución, con el fin de que sea decretadas las medidas cautelares. Habida cuenta que, su cliente no tenía los recursos económicos a fin de pagar la correspondiente póliza.

El despacho accederá a lo solicitado por considerarse procedente y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Ampliar por diez (10) días el término otorgado en el numeral cuarto del auto de 2 de noviembre de 2021, a fin de que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada en esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b10481b8382e83e019f75ff3e01f754697b9b7130492ca918e51179402**

Documento generado en 17/05/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00711-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES OCHOA VILLALBA
FECHA	17 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con revocatoria de poder y nuevo poder conferido, recibido en el correo institucional el día 03 de mayo de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisados los documentos allegados, el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AECOSA S.A., quien a su vez representa al demandante BANCOLOMBIA S.A., donde revoca el poder conferido a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Con respecto al nuevo poder otorgado a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la revocatoria del poder otorgado por el señor el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de Representante legal de la sociedad AECOSA S.A., quien a su vez representa al demandante BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, con C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093c91bc72bf72c133860c682b353cf002629973543b4f8c9f5264ea479f2b18**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	0800140530102022-00200-00
DEMANDANTE	JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO
CAUSANTE	EUSEBIO ANTONIO MERCADO PADILLA
FECHA	17 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por la sociedad GRUAS OLÉ S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad SSI SHAEFER SUCURSAL COLOMBIA.

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en la suma de \$150.000.000 (inc. 4º art. 25 CGP).

En los procesos de sucesión la competencia por el factor cuantía la establece el valor de los bienes relictos (núm. 5º, art. 26 CGP). Que, para el presente caso, corresponde a la suma de \$183.824.795, por concepto de las acreencias a favor del causante.

Ahora bien, dispone el artículo 22 del Código General del Proceso:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

Siendo, así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces de familia.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270b9d3427dbe473167ca2361d487bdf9ffa0388ed14e83b00f129a3dde6eca**

Documento generado en 17/05/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>